REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que, una vez verificado el correo institucional del juzgado, se encontró memorial dirigido a este proceso presentado dentro del término legal para subsanar, esto es, el 06 de julio de 2022, por medio del cual se subsana la presente demanda. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉZ FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA.
DEMANDANTES: ALFONSO LUCAS ROJAS MUÑOZ
DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL JILGUERO. (CIUDAD COUNTRY JAMUNDI)
RADICACION: 76001310300120220-00167-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 591.
Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la presente demanda de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito a efectos de subsanar las anomalías indicadas por el despacho mediante auto anterior; sin embargo, observa el Despacho que la parte actora no subsano en debida forma la demanda, toda vez que en el auto que antecede, se indicó que no se había aportado poder otorgado al Dr. Enrique Santamaria González, para actuar en representación del demandante ALFONSO LUCAS ROJAS MUÑOZ, a lo cual la parte actora de manera conjunta con su escrito de subsanación aporto el poder requerido, pero de su contenido se vislumbra que dicho poder no se encuentra dirigido al juez de conocimiento, es decir, a este despacho, sino a otro diferente: "JUZGADOS PROMISCUOS DE JAMUNDI (REPARTO)".

Ahora, en el mismo tampoco se determina e identifica claramente el asunto objeto del proceso, puesto que en el mismo tan solo se indica que se otorga poder para presentar DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ODECISIONES DE ASAMBLEA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL JILGUERO, sin indicar cual acta se pretende impugnar; lo anterior, tal como lo estipula el Art. 74 del C.G.P. el cual reza en su parte pertinente, lo siguiente: "*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…)" (Subraya el despacho)

Por lo tanto, el poder allegado no se ajusta en su contenido a la citada disposición, por lo que en definitiva en el caso, se incumplió el requisito formal de aportar el poder para iniciar el proceso, anexo obligatorio para esta clase de demanda (arts. 84-1 y 90-2 ibídem).

Por lo expuesto, no se puede tener como subsanada la presente demanda y como quiera que el tiempo para ello se encuentra vencido, el juzgado en virtud de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.

2- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 11 DE JULIO DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 114 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario